

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA

AUTO No. 0107

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                         |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control   | Nulidad Electoral                                                                       |
| Radicado           | 88-001-23-33-000-2023-00061-00                                                          |
| Demandante         | Leandro Pajaro Balseiro                                                                 |
| Acto demandado     | Acto contenido en la declaración de elección expedida por el Consejo Nacional Electoral |
| Vinculada          | Marcela Adita Sjogreen Velazco                                                          |
| Magistrada Ponente | José María Mow Herrera                                                                  |

Asunto: Auto admite demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano **Leandro Pajaro Balseiro**, en contra del acto de elección (Acta E-26 ASA de elecciones de autoridades territoriales 29 de octubre de 2023 proferido por el Consejo Nacional Electoral) de la señora **Marcela Adita Sjogreen Velazco** como diputada en la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el periodo constitucional 2024-2027.

La parte actora aduce que su demanda se fundamenta básicamente en la doble militancia en la que incurrió la diputada electa **Marcea Adita Sjogreen Velazco** por el movimiento político progreso sin haberse retirado formalmente del movimiento amplio por el Archipiélago-MAPPA al cual perteneció durante su desempeño como diputada durante el período anterior esto es, 2020-2023.

Se advierte que, en esta oportunidad, el demandante no solicita la suspensión provisional del acto y el Despacho no observa la necesidad de decretar la medida de oficio.

Corresponde verificar entonces: (i) si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificado por Ley 2080 de 2021, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA

AUTO No. 0107

SIGCMA

II. CONSIDERACIONES

**Competencia**

El artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, **de los diputados de las asambleas departamentales**, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (Subrayas fuera del texto original)

(...)

Conforme a la norma citada, esta Corporación es competente para surtir el trámite del presente proceso, toda vez que el acto administrativo acusado hace referencia a la elección de una diputada de la Asamblea Departamental, circunstancia que se encuentra descrita en la norma citada.

Teniendo en cuenta que el acto cuya nulidad se demanda fue proferido por el Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>, se hace imperiosa la vinculación de este Organismo, dentro de este trámite procesal.

En consecuencia, se

<sup>1</sup> El Consejo Nacional Electoral es un organismo autónomo e independiente que hace parte de la Organización Electoral junto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Artículo 120 Constitución Política Colombiana.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0107  
RESUELVE**

**SIGCMA**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de nulidad electoral.

**SEGUNDO: TRAMITAR** por el procedimiento especial, previsto en el Título VIII del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Marcela Adita Sjogreen Velazco, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en los literales b) y c) de la misma normatividad

**CUARTO: VINCULAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, **NOTIFICAR** personalmente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A. y **CORRER** traslado de la demanda por el término de quince (15) días, para que ejerzan su derecho de contradicción (art. 279 C.P.A.C.A.).

**PARÁGRAFO:** Con la contestación de la demanda deberá aportar la entidad todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretendan hacer valer en este proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los términos previstos en el C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P.).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente proceso, según los parámetros establecidos en el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A., para ello se realizará el respectivo informe tanto en el sitio web de la jurisdicción como en los medios de comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f386c22c8b6c9100e900067bdf8286541a71bca072e8150fb713ab51c507387**

Documento generado en 30/11/2023 09:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**